



Auto Interlocutorio No. 941

(para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 941, y es de obligatoria observancia, [artículo 593 C.G.P.],)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PAULA ANDREA MORENO MORALES
Demandado: JOSÉ WILLIAM MURILLO TAMAYO
Radicación: 760014003008202100569

1. Ante la extemporaneidad en la aportación del escrito de excepciones, sería del caso dar aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso [...] seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [...]”*; no obstante, el Despacho, con soporte en la autonomía funcional, acatando el deber de velar por el equilibrio procesal (num 2, artículo 42 del C.G.P.), y en venero al postulado según el cual, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (artículo 11 ibidem), volverá a analizar la viabilidad ejecutiva puesta a consideración de la judicatura.

Sumado a lo anterior, constituye deber judicial efectuar el **control de legalidad** conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

En varias oportunidades, ha advertido nuestro precedente vertical, que el fallador debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos facticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, **esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración.**

En tal sentido, si bien el demandado allegó las excepciones de manera extemporánea, no hay que desconocer que el artículo 440 del C.G.P., no se debe interpretar mecánicamente en el sentido de ordenar, sin más, seguir adelante la ejecución, cuando no se formulan excepciones, por el contrario, al ser una providencia que define la instancia (tan es así que para efectos de estadística se tiene como una decisión que finaliza la actuación), el fallador está obligado a volver sobre el título, para determinar si en realidad se atempera a las exigencias del artículo 422 ibidem.

2. Así pues, revisado el plenario, se observa que la apoderada de la parte demandada aportó escrito que corresponde a la oposición de las pretensiones formuladas en contra de su representado; sobre ello, hay que tener en cuenta que, si bien es cierto lo narrado en el libelo genitor en el cual se adujo la existencia de un trámite de liquidación conyugal tramitado ante el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali bajo el radicado 2018-042, que finalizó con la sentencia No. 172 del 06 de junio de 2019 en la cual se aprobó el trabajo de

partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad Conyugal, lo cierto es que, dentro del trámite liquidatorio no se ordenó el pago de sumas de dinero correspondientes al trabajo de partición, como quiera que de la aludida sentencia se puede colegir que los activos comprendían un VEHÍCULO y un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO distribuibles entre los conyugues como consecuencia de la liquidación de los bienes; ahora bien, la providencia que aprueba dicha liquidación es cristalina a la hora de nombrar la adjudicación y distribución de hijuelas que establece partidas del 50% de los DERECHOS DE PROPIEDAD Y DOMINIO por igual valor, radicados en los inmuebles antes distinguidos, correspondiendo la primera hijuela a JOSÉ WILLIAM MURILLO TAMAYO y la segunda hijuela a PAULA ANDREA MORENO MORALES.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, resolvió aprobar en todas sus partes el aludido trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, ordenando inscribir tanto en el registro civil de matrimonio de los conyugues como en el folio de matrícula del vehículo y el Establecimiento de comercio lo decidido, pero no ordenó el pago de sumas determinadas de dinero en la forma en que fueron invocadas en este estrado por esta vía ejecutiva.

2.1. Por tal motivo, es menester memorar que los procesos ejecutivos nos enseñan que la vida de los negocios implica una variedad muy amplia de situaciones en las cuales pueden encontrarse un acreedor y un deudor, sin embargo, primordial certeza se debe tener en que cada ejecución parte de la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**, dos primera características de las que carece el "título" presentado, como quiera que la obligación no es clara, y no es expresa dado que lo que aquí se discuten no son sumas de dinero, sino, muy por el contrario, un trabajo de partición y adjudicación de bienes de sociedad conyugal que ya está en firme, lo que no constituye un título ejecutivo.

3. Consecuente con lo antedicho y advirtiendo que se carece de documento que preste merito ejecutivo, se hace imperativo dejar sin efectos y sin valor la providencia que libró mandamiento de pago respecto del demandado **JOSÉ WILLIAM MURILLO TAMAYO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR la providencia que libró mandamiento de pago respecto del demandado **JOSÉ WILLIAM MURILLO TAMAYO**, pronunciada mediante providencia No. 1738 del 28 de septiembre de 2021, y publicada por estado No. 115 del 29 de septiembre de la misma calenda.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva.

3. En consecuencia **ORDENAR** a la Secretaria de Transito de Municipal de Santiago de Cali y a los distintos gerentes de bancos, dejar sin efecto los embargos decretados mediante: auto interlocutorio No. 1739 del 28 de septiembre de 2021 y auto interlocutorio No. 2252 del 19 de enero de 2022 [medida tramitada sin oficio en las distintas sedes bancarias, por el apoderado de la parte demandante], las autoridades mencionadas **darán** cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la **Ley 2213 de 2022**, según la cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la **Ley 2213 de 2022**, a cuyo tenor, "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso".

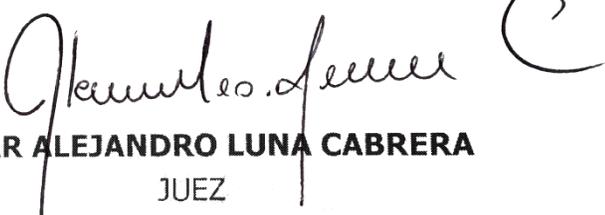
4. La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. A su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la acción y/o anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6. SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios por no haberse causado.

7. En firme este auto, **ARCHÍVESE** la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **075**

Fecha: **JUN.30.2022** 

S.B.

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40cfb3b4ba58e167fd145f3ede9b112d4db11eb50ac1c9a23533e64b310551**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**